

Ley N° 1376, sobre Seguros Sociales.— G. O. N° 6603, del 28 de Marzo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

NUMERO 1376.

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION.

Art. 1.— Se establece por la presente ley el Seguro Social Obligatorio, facultativo y de familia para cubrir en las condiciones indicadas a continuación los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

I.— Para los fines de la aplicación de esta ley se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomo, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuen-

ta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

II.— El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

III.— Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o mas de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o mas de tres obreros auxiliares;

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

IV.— Los trabajadores comprendidos en los incisos a) b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin

distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;

b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4; y

c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27;

c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 637 ingresen al trabajo con anterioridad;

d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

1.— Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto N° 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO.

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

a) Que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 27, y

b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes.

tes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y con sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

Un Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a indicación del Poder Ejecutivo y quien actuará como Vicepresidente;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

Dos representantes de los asegurados designados por la Asociación Nacional de Asegurados, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo; y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;

d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;

e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;

g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director-Gerente; y

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director-Gerente los asuntos administrativo que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Párrafo.— El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

Art. 18.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.— El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.— En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Someter oportunamente, a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones;

d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;

f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Capítulo X; y

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

Art. 21.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director- Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Ser Abogado;

c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 22.— Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

c) Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.— El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposi-

ciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 25.— El Seguro Social se financia:

- a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;
- b) Con los impuestos destinados a complementarlas;
- c) Con los intereses de sus capitales y reservas;
- d) Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 26.— Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Samanal		Promedio Patrono	Asegurado		Total	Estado
	mas de	hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%
I	\$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 28.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su par-

te, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del artículo 25 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.— Además de las que le son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$ 6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.

Art. 32.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 33.— El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.

Art. 34.— El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas antes del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.

Art. 35.— Los patronos están obligados a proporcionar a

los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del artículo 1º del Decreto Nº 1805 sobre primas de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Art. 36.— A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 37.— Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución; y

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados .

Art. 38.— Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las previsiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.— Las inversiones consideradas en el inciso d) del artículo 37 no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el mo-

vimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la Oficina local correspondiente.

Art. 42.— La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.— En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS.

ENFERMEDAD

Art. 45.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.— Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 47.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 48.— El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, no cumpla las prescripciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento.

Art. 50.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 45 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.— En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

MATERNIDAD

Art. 52.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.— Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 55.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del artículo 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley N° 637.

Art. 56.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 57.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 52, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 58.— El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 46 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegu-

rado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 59.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 60.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 61.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado a su cargo.

Art. 62.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 63.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del artículo 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 64.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 67.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 68.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

MUERTE

Art. 69.— Los deudos indicados en el artículo 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 70.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 71.— El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, si hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 72.— El derecho a reclamar las pensiones de i

dez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 59 y 60, o de la fecha de la muerte.

Art. 73.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 74.— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 75.— A efecto de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 76.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 77.— Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos, o derechos.

Art. 78.— En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud de parte, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 y en el inciso a) del artículo 52 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 79.— Las prestaciones en dinero acordadas a los ase-

gurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 80.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;
- b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;
- c) Facultad de cobro compulsivo, en las condiciones previstas en la Ley N° 498, para las cotizaciones que se le adeuden o las multas que imponga; y
- d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 81.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 82.— Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 83.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 63 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 22.

Art. 84.— De la resolución expedida por el Director-Gerente podrá interponerse, dentro del sexto día de notificada, re-

curso de revisión por ante el Consejo Directivo, cuyas decisiones serán ejecutorias.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 85.— Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas, después de emplazadas las partes en falta, en un término no menor de 5 días más el aumento en razón de la distancia calculado a un día adicional por cada 30 kms., en la siguiente forma.

a) Con multa de diez a cien pesos a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados en los plazos señalados en los artículos 42 y 43.

b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

c) Con multas de cincuenta a mil pesos al patrono que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubiera adquirido por su valor y por el de las que le corresponden los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

d) Con multa de cincuenta a quinientos pesos al patrono que resultara cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con interés del 12% anual el valor de las prestaciones otorgadas.

e) Con la pérdida de todos sus derechos, al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles; y

f) Con multa de diez a cien pesos cualquier otra infracción no prevista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas

en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más

Segunda.— Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.— El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.— Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Quinta.— Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Sexta.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquier otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

ada y Sustituida

01783 Ley No 1377, que prevé la propiedad en las Colonias Agrícolas en terrenos
945.9.6 6829 del Estado.— G. O. No 6801, del 22 de Marzo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1377.

Art. 1.— Las personas que, por haber cumplido los requi-